

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE ELVIA ROSA MORALES
(RAD.7656).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por **AURA SOFIA MORALES DE CAMARGO, ELIZABETH MORALES** y **JOSÉ GABRIEL MORALES**, en contra del auto de fecha 23 de enero de 2020, proferido por la Juez Treinta (30) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se reconoció como heredera de la causante a Elsa del Carmen Zambrano Morales.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta (30) de Familia de la ciudad, cursó el proceso de sucesión de **ELVIA ROSA MORALES**, en el cual, mediante auto del 23 de enero del 2020 (Fol. 276), se reconoció a **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**, como heredera del causante, en calidad de hija de la misma, con base en el registro civil de nacimiento aportado y la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se acredita en debida forma su parentesco respecto de **ELVIA MORALES**.

II. IMPUGNACIÓN:

RAD: 11001-31-10-30-2017-00143-03 (7656)

En contra de la anterior decisión, **AURA SOFÍA MORALES DE CAMARGO, ELIZABETH MORALES** y **JOSÉ GABRIEL MORALES**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando en síntesis que, **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO** dio inicio al presente proceso invocando la condición de hija de **ELVIA ROSA MORALES**, con fundamento en el registro civil de nacimiento expedido a su nombre, con fecha de inscripción marzo 9 de 2016, indicativo serial 56689008, NUIP 41448281.

Que el citado registro civil, trae como fecha de nacimiento el día 9 de abril de 1947, siendo hija de **ELVIA ROSA MORALES**, sin información respecto a documento de identificación, elaborado con base en su propia declaración y el acta religiosa y certificación de competencia L. 64, F. 318., la cual fuera inscrita el 9 de marzo de 2016, además de indicar como fecha de su deceso el año 2007.

Que el diecisiete de julio de 2017, complementó la petición aportando registro civil de nacimiento con fecha de inscripción 24 de julio 2017, mediante el cual se corrigió el registro civil antes citado conforme a escritura pública N°1425 del 7 de julio de 2017.

Que, anteriormente este Tribunal decidió revocar el reconocimiento como heredera, tras advertir que: *"...como efectivamente se advierte de las diferentes pruebas del estado civil que aparecen en el expediente, que la identidad de la causante y el parentesco aludido entre la misma y la señora ELSA DEL CARMEN MORALES resulta bastante confuso..."*.

Y, que no obstante lo anterior, la señora **ELSA DEL CARMEN MORALES**, posteriormente, volvió a solicitar su reconocimiento con base en las mismas pruebas con base en las cuales había solicitado anteriormente su reconocimiento y se le había negado.

Que, por todo lo expuesto solicita se ***rechace la petición formulada por la petente y/o se proceda a motivar la providencia objeto de recurso, subsidiaria a la anterior se revoque el reconocimiento efectuado y como segunda principal se revoque la orden de elaboración de nuevo trabajo de partición y una vez decidido el***

recurso interpuesto se proceda, en caso de acoger los planteamientos presentados en este recurso realizar pronunciamiento respecto al trabajo de partición presentado.”

El Juzgado, no repuso la decisión, bajo el argumento que: “...se evidencia que hay lugar el reconocimiento de la señora ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES, toda vez que dentro de las diligencias actualmente obra prueba idónea, esto es, el registro civil de nacimiento de ELSA DEL CARMEN MORALES en el que aparece sentada la corrección que acredita el parentesco entre esta y la causante ELVIA MORALES, coincidiendo además con los datos consignados en la partida de bautizo ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES...”

Repartido el asunto a este Despacho el 10 de mayo de 2022, se procede a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Según el art. 491 del Código General del Proceso: “Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

“...3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”.

Es necesario advertir que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Refiriéndose a los anexos o documentos que se deben acompañar a la demanda que da apertura al proceso de sucesión, o a la solicitud de

reconocimiento de herederos, el art. 489 ibidem indica: “**Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos, entre otros:**

“1. *La prueba de la defunción del causante.*

“...**3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.**

“...**8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...**” (resaltado fuera de texto).

En el caso sub -lite, se tiene que el problema jurídico a resolver es establecer si Doña **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**, con la documental arrimada ante el a – quo, con posterioridad a la revocatoria que de su reconocimiento hiciera este Tribunal, logró demostrar la calidad aducida; es decir, que es hija de la causante **ELVIA ROSA MORALES**.

Lo anterior, por cuanto, dicha señora presentó demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante, **ELVIA ROSA MORALES**, cuyo fallecimiento ocurrió el 30 de enero de 2007, invocando su calidad de hija legítima de la fallecida.

Para acreditar la calidad invocada, inicialmente, esto es, con la demanda aportó en primer lugar, copia auténtica de su registro civil de nacimiento en donde aparece que nació el 9 de abril de 1947, y es hija de **ELVIA ROSA MORALES** y **PABLO ANTONIO ZAMBRANO MARTÍN**, ambos sin información y sin identificación, con la sola nota en donde aparece como declarante **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO DE ZARTA**.

También aportó el registro civil de defunción de la causante, en el que aparece como tal **MORALES ELVIA** (no **ELVIA ROSA MORALES**), fallecida el 30 de enero de 2007 (fol. 3 cuaderno de copias).

Allegó igualmente el certificado de libertad del inmueble denunciado como de propiedad de la causante, distinguido con matrícula inmobiliaria N°

RAD: 11001-31-10-30-2017-00143-03 (7656)

50S – 246698, el cual en la anotación N°002, aparece como de propiedad de **MORALES ELVIA** (fol. 4 C. de copias), como igualmente aparece suscribiendo la escritura pública N°7.422 del 3 de diciembre de 1974, mediante la cual se protocolizó la venta del predio en mención (fols. 5 a 7 C. copias).

Aportó el certificado catastral del mismo inmueble ya citado, en el que figura como propietaria del predio, Doña **ELVIA MORALES** (fol. 8 C. copias).

Así mismo, aparece registro civil de nacimiento aportado con la demanda por la señora **ELSA DEL CARMEN** y además, el registro civil de nacimiento con la nota marginal impuesta el 24 de julio de 2017, que reemplaza al primero del 9 de marzo de 2016, corrigiendo los datos del padre o de la madre, mediante escritura pública N°1425 del 7 de julio de 2017 de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, apareciendo como fecha de inscripción el 24 de julio de 2017 (fol. 8 C. de segunda instancia).

Copia de dos cédulas de ciudadanía: una cuya titular responde al nombre de **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO DE ZARTA**, identificada con el número 41.448.281, con fecha y lugar de expedición 27 de octubre de 1970 (fol. 9 C. esta instancia) y otra, perteneciente a **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**, con el mismo número 41.448.281, y con la misma fecha y lugar de expedición, esto es, 27 de octubre de 1970 (fol. 10 C. de esta instancia).

Copia del registro civil de nacimiento de **ELIZABETH MORALES**, nacida el 2 de febrero de 1952, en donde aparece como hija de **ELVIA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N°20.049.677, inscrito el 8 de mayo de 2013 (fol. 13 C. segunda instancia).

Y la copia de un segundo registro civil de nacimiento de la misma señora **ELIZABETH MORALES**, sentado con base en la declaración de testigos, inscrito el 8 de mayo de 2013 (fol. 14 C. segunda instancia).

Teniendo en cuenta lo probado con la documental antes enunciada, este Tribunal mediante providencia del 29 de octubre de 2019, decidió

“revocar el auto de fecha 7 de diciembre de 2018 (fols. 36 y 37 C. copias), **únicamente en lo que respecta al reconocimiento de la calidad de heredera de ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. Para en su lugar, negar el reconocimiento impetrado hasta tanto no se acredite con la respectiva prueba del estado del estado civil, el parentesco aludido por la misma respecto de la causante.**”, por cuanto, **evidenció** que efectivamente como se advirtió desde tiempo atrás, existe una inconsistencia en relación con el nombre de la causante, pues según el registro civil de defunción como ya se advirtiera, ésta respondía al nombre de **ELVIA MORALES**, que es el mismo nombre de quien aparece como madre de **AURA SOFÍA, ELIZABETH, NÉSTOR Y JOSÉ GABRIEL MORALES** (recurrentes), y de la persona que figura como la titular del derecho de propiedad del inmueble que fue denunciado como de propiedad de la causante.

Y, que, no obstante, lo anterior, según el registro civil de nacimiento de **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**, quien solicitó la apertura del proceso de sucesión, su progenitora respondía al nombre de **ELVIA ROSA MORALES**, nombre que aunque parecido no es igual al que está plasmado en el registro civil de defunción aportado con la demanda, no es exactamente igual. Podría pensarse que se trató de un error por omisión o cambio de palabras, y aunque la interesada allegó en primera instancia varios medios probatorios tratando de demostrar que se trata de la misma persona, tales elementos de convicción no son prueba idónea para acreditar su condición.

Posteriormente, la citada, señora **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**, elevó nuevamente ante el Juzgado la petición de su reconocimiento como heredera de la causante, aportando como soporte de ella, únicamente copia de su registro civil de nacimiento en el que aparece con fecha de nacimiento el 9 de abril de 1947, hija de ELVIA MORALES, que ahora sí aparece el número de cédula de la progenitora como 20.049.677 y como padre ZAMBRANO MARTÍN PABLO ANTONIO, y como declarante la misma registrada, y trae la misma nota marginal impuesta el 24 de julio de 2017, que reemplaza al primero del 9 de marzo de 2016, corrigiendo los datos del padre o de la madre, mediante escritura pública

RAD: 11001-31-10-30-2017-00143-03 (7656)

Nº1425 del 7 de julio de 2017 de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, apareciendo como fecha de inscripción el 24 de julio de 2017. (fol. 274); nota marginal ésta que es exactamente la misma que aparece en el registro civil de nacimiento que se había calificado en esta instancia al resolver la alzada frente al auto de fecha 7 de diciembre de 2018 (fols. 36 y 37 C. Copias).

Y, una certificación expedida por la registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, Grupo de Atención e Información Ciudadana, con nota de no ser válido para identificación, según la cual se rectificó el nombre **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO DE ZARTA** por el de **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**.

De lo hasta aquí discurrido, concluye el Despacho que la señora **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**, no acreditó a cabalidad la calidad exigida, por cuanto lo único que hizo fue aportar nuevamente el mismo registro civil de nacimiento que ya se había calificado en otrora, agregándole los números de cédulas de ciudadanía de sus progenitores, sin que por ninguna parte apareciera la nota marginal que diera cuenta con base en qué documento o documentos se sustentó el notario para hacer las nuevas anotaciones en cuanto a los números de identificación de los progenitores de la registrada, aunado a que, el asunto relacionado con el segundo nombre de la señora ELVIA ROSA MORALES, es decir, el de “ROSA”, hubiere quedado tampoco dilucidado.

Aquí es importante, traer a colación lo que al respecto contempla art. 5º del Decreto 1260 de 1970. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. **“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio...”**

Así mismo, el art. 88 del citado Decreto, contempla en relación con la corrección de errores en las actas del estado civil: **“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y**

encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.”

Mientras que el artículo 89 ibídem. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. **“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”** (resaltado fuera de texto).

Además, prevé la misma disposición legal citada, (art. 10. anotación al margen), que en el registro de nacimientos se anotarán estos, y **posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5º**, y el art. 11, que: “el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, **todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento**, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

En este orden de ideas, debe concluirse que, la única prueba idónea para acreditar el parentesco con la causante es el registro civil de nacimiento de **ELSA DEL CARMEN MORALES**, en el que aparezca debidamente sentada la corrección correspondiente, o en el registro civil de nacimiento de la causante, único medio probatorio para acreditar que **ELVIA MORALES y ELVIA ROSA MORALES**, son la misma persona, no obstante que de los diferentes medios probatorios arrimados al plenario eventualmente pudiera llegarse a dicha conclusión, pues se reitera la

RAD: 11001-31-10-30-2017-00143-03 (7656)

prueba idónea del estado civil por disposición legal es el registro civil, en el cual deberán aparecer todas las alteraciones del estado civil de la persona o las correcciones realizadas conforme lo prevé el art. 88 del Decreto 1260 de 1970.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el parentesco aludido por **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**, no se encuentra demostrado en el proceso, razón por la cual la a – quo no ha debido acceder al reconocimiento impetrado, lo que amerita la revocatoria del proveído impugnado, para el su lugar, negar por ahora el reconocimiento de la calidad de heredera de la mencionada señora.

En virtud de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha fecha 23 de enero de 2020, proferido por la Juez Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., únicamente en lo que respecta al reconocimiento de la calidad de heredera de **ELSA DEL CARMEN ZAMBRANO MORALES**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. Para en su lugar, negar el reconocimiento impetrado hasta tanto no se acredite con la respectiva prueba del estado del estado civil, el parentesco aludido respecto de la causante.

2. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado